

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00079-00

ACCIONANTE: FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ

ACCIONADA: CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que los días 13 y 15 de diciembre de 2022, elevó una petición ante la accionada, en la que solicitó le fuera expedido un paz y salvo y unos recibos de caja, respecto del apartamento 513.

Que la accionada dio respuesta a su petición los días 13 y 15 de diciembre de 2022, pero que solo le hizo entrega de los recibos de caja, quedando pendiente el paz y salvo.

Que el 26 de diciembre de 2022 reiteró la solicitud de entrega del paz y salvo, pero que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.** que emita una respuesta de fondo, haciendo entrega del paz y salvo solicitado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.:

La accionada allegó contestación el día 2 de febrero de 2023, en la que manifiesta que el accionante no está legitimado para solicitar documento alguno a la Administración de la CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H., por cuanto no es el propietario del apartamento 513.

Que el propietario del apartamento 513 es el señor Fernando Augusto Campos Arango.

Que el accionante es el apoderado del señor Fernando Augusto Campos Arango, pero dentro del proceso ejecutivo que adelanta la Copropiedad, por concepto de cuotas de administración, ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Que aun cuando el accionante tuviera vínculo con la Copropiedad, no puede emitir el paz y salvo solicitado, por cuanto el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, no ha sido aprobado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, al no haberle dado respuesta a las peticiones de fechas 13, 15 y 26 de diciembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

³ Sentencia T-146 de 2012.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** aportó una copia de la conversación de *WhatsApp* que sostuvo los días 13, 15 y 26 de diciembre de 2022 y 18, 20 y 23 de enero de 2023, con la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.**⁴, a través de su administradora Clara Inés González, en los siguientes términos:

[0:18 p. m., 13/12/2022] FERNANDO PIEDRAHITA H: Doña Clara, buena tarde, seguimos esperando los recibos de caja y el paz y salvo llevamos 14 días desde que se realizó el pago, le ruego nos colaboré o se nos exprese la razón de esta negativa.

[5:41 p. m., 13/12/2022] FERNANDO PIEDRAHITA H: Doña Clara, buena tarde, seguimos esperando los recibos de caja y el paz y salvo llevamos 14 días desde que se realizó el pago, le ruego nos colaboré o se nos exprese la razón de esta negativa.

[5:50 p. m., 13/12/2022] Clara Inés Administradora El Dorado Fernando Campos: Doc es que el Contador le extendieron la incapacidad y él es quien debe hacer algunos ajustes contables y se debe aplicar la totalidad de los pagos hechos dentro, ya estoy coordinando haber como los expedidos lo antes posible, no se contaba con la incapacidad de contador. Mañana estaré revisando el tema con el revisor fiscal a ver cómo podemos aplicar y expedir estos soportes. Ofrezco disculpas y le pido un poco más de paciencia, a ver si damos una solución rápida.

[5:57 p. m., 13/12/2022] FERNANDO PIEDRAHITA H: Gracias, le llamo mañana le pido entienda la preocupación de los deudores.

[11:07 a. m., 15/12/2022] FERNANDO PIEDRAHITA H: Buen día doña Clara, me cuenta si finalmente pudo emitir los recibos de caja y los paz y salvo, gracias.

[11:26 a. m., 15/12/2022] Clara Inés Administradora El Dorado Fernando Campos: Doc buen día, hoy queda expedido los RC, yo le informo a penas se elaboren y queden en caja.

[11:31 a. m., 15/12/2022] FERNANDO PIEDRAHITA H: Mil gracias doña Clara quedo atento a recibir los documentos Rc y paz y salvo.

⁴ Páginas 04 a 05 del PDF "001. AcciónTutela"

[5:04 p. m., 15/12/2022] Clara Inés Administradora El Dorado Fernando Campos: Buenas tardes Dr. Le informo que hoy deje en portería del conjunto los recibos de caja, de los pagos realizados, a penas el contador realice los ajustes contables de estos recibos, se expide el paz y salvo, el aún se encuentra incapacitado, ya estoy coordinando para que la próxima semana pueda trabajar de manera remota. Feliz tarde.

[5:08 p. m., 15/12/2022] FERNANDO PIEDRAHITA H: Mil Gracias doña Clara, agradezco su Diligencia.

[2:43 p. m., 26/12/2022] FERNANDO PIEDRAHITA H: Doña Clara, buenas tardes, espero haya pasado una feliz navidad, quiero reiterarle la solicitud de paz y salvo del señor Fernando Campos, espero me pueda ayudar antes de finalizar el año, mil Gracias.

[2:46 p. m., 26/12/2022] Clara Inés Administradora El Dorado Fernando Campos: Buenas tardes Dr. apenas se realice el cierre contable del mes de diciembre se realizará, antes no es posible. El contador se encuentra aún en incapacidad y ya he manifestado que él es quien debe realizar este ajuste contable para así reflejar el, estado del apto.

[2:50 p. m., 26/12/2022] FERNANDO PIEDRAHITA H: Doña Clara, independientemente de que se hagan el ajuste contable, el paz y salvo se debe expedir al deudor que canceló desde el 29 de noviembre, no podemos someter al propietario a la incapacidad del contador o los inconvenientes del administrador, le sugiero validar con su abogado el trámite a seguir.

[2:54 p. m., 26/12/2022] Clara Inés Administradora El Dorado Fernando Campos: El recibo de Caja es el soporte válido del pago e igual tienen el documento de transacción firmado con el Abogado, tienen las consignaciones, etc, lamentablemente quien debe hacer los ajustes es el contador, porque de esta manera se refleja el estado real del inmueble y la contabilidad es la que refleja. Por ahora no tengo la facultad de realizar ajustes contables y mientras esto no se aplique es imposible, debo esperar dichos ajustes.

[0:52 p. m., 18/1/2023] FERNANDO PIEDRAHITA H: Doña Clara, buenas tardes, me puede confirmar si ya podemos recoger el paz y salvo?, mil Gracias quedo atento.

[6:11 p. m., 20/1/2023] FERNANDO PIEDRAHITA H: Doña Clara, buenas tardes, como vamos a cumplir dos meses desde la cancelación total de la obligación, sin que haya sido posible que se nos expida el paz y salvo correspondiente y además ni siquiera se nos contesta el teléfono, procederemos a interponer la correspondiente acción de tutela y valorar la interposición de otras acciones que busque reclamar los perjuicios sufridos, mil gracias por su colaboración.

[6:25 p. m., 20/1/2023] Clara Inés Administradora El Dorado Fernando Campos: Buenas noches, tengo razones suficientes para justificar la demora Dr. Y usted las ha conocido en su debido momento, no entiendo sus amenazas Dr. Espero dejar el documento la próxima semana. Los soportes legales de los pagos ya fueron expedidos. Y los pagos posteriores realizados se están aplicando normalmente. Solo una reflexión, cuando años espero la copropiedad para recaudar las obligaciones. A penas se finiquite los ajustes contables, expido el documento. Feliz noche.

[6:35 p. m., 20/1/2023] FERNANDO PIEDRAHITA H: El ejercer nuestros derechos no debe interpretarlos como amenazas y frente a su reflexión de cuanto esperó la copropiedad para recaudar la obligación, le recuerdo que a la copropiedad se le cancelaron la totalidad del capital de cuotas de administración e intereses moratorios ordenados por el juzgado como sanción por la tardanza, por lo que resulta incomprensible que su administración se tarde cerca de 2 meses para expedir el paz y salvo que quiero entender que sea por fuerza mayor y no por retaliación con el deudor, hecho que sería aún más grave, gracias por su respuesta

[6:41 p. m., 20/1/2023] Clara Inés Administradora El Dorado Fernando Campos: OK tendré en cuenta sus comentarios, mil gracias, feliz noche.

[6:41 p. m., 20/1/2023] FERNANDO PIEDRAHITA H: Igual que descanse.”

Valga señalar que, el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos*”; en ese sentido, la petición elevada a través de la plataforma de mensajería instantánea *WhatsApp*, es válida. Además, cuenta con los contenidos mínimos contemplados en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de la persona a la cual se dirige, los nombres y apellidos del solicitante, el objeto de la petición y las razones en las que se fundamenta.

En efecto, la petición es presentada por **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** y dirigida a la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.** a través de su administradora Clara Inés González, hecho que no desconoció ninguna de las partes; el objeto de la petición es la expedición de unos recibos de caja y de un paz y salvo; y las razones en las que se fundamenta es el pago de unas cuotas de administración del apartamento 513.

Ahora bien, la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.** al contestar la acción de tutela manifestó que, el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** no se encuentra legitimado para solicitar documento alguno, por cuanto el propietario del apartamento 513 es el señor Fernando Augusto Campos Arango.

Agregó que, aun cuando el accionante tuviera vínculo con la Copropiedad, tampoco podía acceder a su solicitud, por cuanto el contador, encargado de emitir el paz y salvo, manifestó que el documento solo se podía emitir una vez el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde se adelanta el proceso ejecutivo por cuotas de administración, se pronunciara sobre el acuerdo de transacción y la terminación del proceso.

Por último, indicó que las respuestas a las peticiones fueron debidamente suministradas, tal y como lo afirmó el accionante y como se desprende de la conversación de *WhatsApp* allegada como prueba.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta que la accionada suministró al accionante, cumple o no los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En la petición el accionante solicitó dos documentos: (i) unos recibos de caja y (ii) un paz y salvo por concepto del pago de la deuda de cuotas de administración del apartamento 513.

Frente a los recibos de caja, la accionada le informó al peticionario, en la conversación de *WhatsApp*, que el 15 de diciembre de 2022 los había dejado en la portería del Conjunto para que fueran reclamados.

Sin embargo, en cuanto al paz y salvo, la accionada le manifestó al peticionario, en la misma conversación de *WhatsApp*, que éste no podía ser entregado, por cuanto se debía realizar el cierre contable del mes de diciembre de 2022, y realizar unos ajustes para que la información del pago se viera reflejada en la contabilidad de la administración y en el estado real del inmueble y que, esa gestión solo podía ser realizada por el contador, quien se encontraba incapacitado.

Así las cosas, si se tuviera en cuenta la respuesta inicial que la accionada suministró a través de la plataforma de mensajería instantánea *WhatsApp*, debe decirse que la misma no cumplió con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. En efecto, si bien la Copropiedad expresó los motivos de la demora, como lo fue la incapacidad de la persona encargada de emitir el documento solicitado, no señaló el plazo razonable en el cual daría la respuesta.

Al margen de lo anterior, resulta necesario resaltar, que la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.** al contestar la acción de tutela, suministró al Juzgado una nueva información que dista de la respuesta inicial brindada al accionante en la conversación de *WhatsApp*.

En efecto, argumentó en primer lugar que, no podía hacer entrega del paz y salvo solicitado, por cuanto el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** no estaba legitimado para solicitar dicho documento, ya que el propietario del apartamento 513 es el señor Fernando Augusto Campos Arango, de quien el accionante es su apoderado pero dentro del proceso ejecutivo que adelanta la Copropiedad.

Y, en segundo lugar, manifestó que tampoco podía hacer entrega del paz y salvo al copropietario ni al accionante, por cuanto el acuerdo transaccional que celebraron las partes y que fue presentado ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en donde se adelanta el proceso ejecutivo por cuotas por administración, aún se encontraba pendiente de aprobación y decisión sobre la terminación del proceso.

Al respecto, es menester indicar que, las dos nuevas razones expuestas por la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.** para negar la solicitud del paz y salvo, fueron alegadas ante el Juzgado, pero no fueron puestas en conocimiento del señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, que es a quien realmente interesa.

Frente al argumento de la falta de legitimación, la accionada debía cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

De acuerdo con la norma, si la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.** encontró que el derecho de petición estaba incompleto o que no se habían aportado los documentos que acreditaran la calidad en la cual actuaba el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, debió concederle el término de 10 días para que complementara la información y aportara la documentación faltante; Sin embargo, la accionada no cumplió con ese deber.

Ahora, frente al segundo argumento relativo a que el paz y salvo no podía ser entregado por cuanto no ha sido aprobado el Acuerdo de Transacción, debe decirse que, resulta válido que la accionada se niegue a hacer entrega del documento, explicando que entre las partes cursa un proceso judicial ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que se celebró un acuerdo de transacción, y que el paz y salvo depende de las resultados de ese trámite. Sin embargo, se reitera, esa información no fue puesta en conocimiento del accionante, que es a quien realmente interesa.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta,

clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁵.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En este sentido, no le asiste razón a la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.** al manifestar que dio una respuesta a la petición del señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, por cuanto la contestación a la acción de tutela, que contiene las nuevas razones por las cuales no puede acceder a la solicitud de expedición del paz y salvo, no fueron puestas en conocimiento del accionante, que es a quien realmente interesa.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenará a la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.** (i) en caso de que se requiera un documento adicional para hallar acreditada la calidad en la que actúa el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015; y (ii) luego de ello, responder el derecho de petición del señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, exponiendo las nuevas razones por las cuales no puede acceder a la solicitud de expedición del paz y salvo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN EDIFICIO EL DORADO P.H.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, (i) en caso de que se requiera un documento adicional para hallar acreditada la calidad en la que actúa el señor

⁵ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015; y (ii) luego de ello, responder el derecho de petición del señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, exponiendo las nuevas razones por las cuales no puede acceder a la solicitud de expedición del paz y salvo; conforme las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ